



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0346/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se ordena **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **0418000007920**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10

#### GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup>Proyectista: Alex Ramos Leal.

## GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Azcapotzalco.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El dieciséis de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>, la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0418000007920**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

*“...solicito censo de ubicación, acomodo y mapeo de ubicación de comerciantes que participa en las romerías denominadas "navidad y reyes" de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 en los espacios correspondientes a la banqueta y la pared contigua al mercado #35 Azcapotzalco, entre la puerta número 1 y la puerta número 2, frente al área del estacionamiento la cual se ubica en la avenida azcapotzalco, entre la calle esperanza y provenir ...”(sic).*

**1.2 Respuesta.** El veintinueve de enero, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **ALCALDIA-**

---

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

**AZCAPOTZALCO/DGGIDSG/SEPyGIJUDM/0104/2020** de fecha veintidós de ese mismo mes, en el que se indica:

*“...Realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, no se tiene ninguna información con respecto a su solicitud de mérito.*

*Así mismo haciendo referencia a la información solicitada, entre el personal de esta JUD que se encontraba laborando en los años citados, se comenta que en las anteriores administraciones no se realizaba dicho censo, acomodo y/o mapeo, que solo se cuenta con los recibos de pago por concepto de romerías, cabe hacer mención que en dichos recibos no indica el lugar, acomodo o mapeo de ubicación...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Ante la entrega física de documentación recibida por ventanilla.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El treinta de enero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>3</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cuatro de febrero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0346/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El diecinueve de febrero, el *Sujeto Obligado* remitió al correo electrónico que administra la ponencia a cargo de substanciar el expediente en

<sup>3</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup>Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el diez de febrero del año en curso.

que se actúa, el oficio **ALCALDÍA-AZCNSUT/2020-0417** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, además de remitir información complementaria a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud*, mismo que a su letra indica:

*“...Mediante oficio con número de folio ALCALDÍA-AZCAPOTZALCO/DGG/SEPyG/JUDM/0203/2020, la Jefa de la Unidad Departamental de Mercados, la C. Alejandra López Terán, solicitó a la Subdirección de la Unidad de Transparencia se sometiera al Comité de Transparencia, **la Declaratoria de inexistencia de la información solicitada**. Lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Servicios de Gobierno y de la Unidad Departamental de Mercados...*

*se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que menciona el solicitante en la interposición del recurso de revisión de mérito.*

*1.- ...en el punto número tres de los hechos del presente escrito, el ahora recurrente señaló al momento de interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, que ENTREGA FISICA DE DOCUMENTACION RECIBIDA POR VENTANILLA CORRESPONDIENTE A FOLIO 041800007920" (sic), cuestión que se niega rotundamente y se solicita se desestime la misma, toda vez que, precisamente en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad y transparencia, de manera fundada y motivada, esta oficina remitió respuesta complementaria al hoy recurrente, vía correo electrónico, adjuntando la siguiente documentación:*

*Copia simple del Acuerdo 4-3E-CT/ALC-AZC/2020 del Comité de Transparencia, mediante el cual se declara la inexistencia de censos de ubicación, acomodo y mapeo de ubicación de comerciantes participantes en las romerías en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados de la Dirección General de Gobierno..."(Sic).*

Anexo a dicho oficio proporcionó copia simple del **ACUERDO4-3E- CT/ALC-AZC/2020**, que en su rubro y acuerdo señala:

*DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE CENSOS DE UBICACIÓN, ACOMODO Y MAPEO DE UBICACIÓN DE COMERCIANTES PARTICIPANTES EN LAS ROMERÍAS EN LOS ARCHIVOS DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO.*

...

#### **CONSIDERANDOS**

*En su oficio ALCALDÍA-A7CAPOTZÁLCO/DGG/DSG/SEPyGUDM/0203/2020, la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados argumenta que en las Normas para las Romerías en Mercados Públicos de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 96, de fecha 25 de mayo de 2015; capítulo segundo "De los Órganos Político-Administrativos", en el cual se determina la función de sus atribuciones, ninguna, de ellas es*



*realizar censo de ubicación, acomodo y mapeo de ubicación de comerciantes participantes en las Romerías.*

*Por medio del mismo oficio, expone haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección Servicios de Gobierno y de la Unidad Departamental de Mercados, comprobando la inexistencia de los mismos.*

...

*La Jefatura de Unidad Departamental de Mercados establece que se encuentra materialmente imposibilitada con respecto a generar o reponer la información requerida, debido a la inexistencia de los censos de ubicación, acomodo y mapeo de ubicación de comerciantes que participan en las romerías, por lo que no se cuenta con los datos necesarios para generar con precisión la información requerida.*

*Al respecto, de la interpretación de las manifestaciones vertidas por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, el Comité considera que la Dirección agoto todas las posibilidades para generar, recuperar y/o conseguir la documentación que contiene la información solicitada, toda vez que, se realizó la búsqueda exhaustiva por parte de la Subdirección Servicios de Gobierno y de la Unidad Departamental de Mercados, sin que se obtuvieran resultados favorables, por lo que se acredita la imposibilidad material de generar o recuperar dicha información.*

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** *El Comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, aprueba por unanimidad la declaratoria de inexistencia de censos de ubicación, acomodo y mapeo de ubicación de comerciantes participantes en las romerías en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados.*

**SEGUNDO.-** *Se ordena a la Unidad de Transparencia, notificar al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Azcapotzalco, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**TERCERO.-** *Se ordena a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Cii96d de México...”(Sic).*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El cuatro de marzo del dos mil veinte, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso, toda vez que dichas manifestaciones fueron emitidas dentro del tiempo concedido para ello.



De igual forma se advierte que mediante oficio **ALCALDÍA-AZCNSUT/2020-0417**, de diecinueve de febrero, remitió información a la parte Recurrente a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por este y que le fuera notificada al particular en esa misma fecha, situación que se corrobora a foja 34 de actuaciones.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0346/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **cuatro de febrero** del año en curso, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.



Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** <sup>5</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un

---

<sup>5</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.





análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta y exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración se duele por:

- *Ante la entrega física de documentación recibida por ventanilla.*

El *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular, remitió el oficio **ALCALDÍA-AZCNSUT/2020-0417** de diecinueve de febrero del año en curso, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.





Del contenido del citado oficio se puede advertir que el sujeto obligado, no hizo entrega de la declaración de inexistencia de la información requerida, sin embargo y a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación en el presente caso dicha situación no es procedente, puesto que, en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de documentación que el sujeto no está obligado a detentar, situación por la cual no se puede acreditar el sobreseimiento.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Ante la entrega física de documentación recibida por ventanilla.*

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas.**

- *Oficio No ALCALDÍA-AZCNSUT/2020-0417 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada y si en el presente caso el sujeto es competente para pronunciarse sobre lo solicitado.

##### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, la **Alcaldía Azcapotzalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Ante la entrega física de documentación recibida por ventanilla.*



En ese sentido, toda vez que el particular tiene interés en obtener el ***“censo de ubicación, acomodo y mapeo de ubicación de comerciantes que participa en las romerías denominadas “navidad y reyes” de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 en los espacios correspondientes a la banqueta y la pared contigua al mercado #35 Azcapotzalco, entre la puerta número 1 y la puerta número 2, frente al área del estacionamiento la cual se ubica en lavenida azcapotzalco”***; y ante dicho requerimiento el *Sujeto Obligado* indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, no se detenta información con respecto a su solicitud del ahora Recurrente, pronunciamiento con el cual a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por atendida la *solicitud* que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

En primer termino resuelta evidente que en términos del artículo 211 el sujeto obligado, turno la solicitud ante la unidad competente que a saber es la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, la cual se encarga de realizar, registrar, emitir y proporcionar los trámites solicitados por los locatarios, así como facilitar los permisos correspondientes para brindar mayores facilidades al momento de ejercer la actividad comercial en dichos mercados.

Esto de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*, dicha unidad adscrita a la Dirección General de Gobierno, se encarga de realizar el refrendo de las cédulas de empadronamiento para ejercer la actividad comercial en mercados públicos, de registrar y emitir las cédulas de empadronamiento para realizar la actividad comercial en los mercados públicos y de proporcionar la autorización hasta por 90 días para que una persona distinta del empadronado pueda ejercer el comercio en puestos temporales permanentes en mercados por cuenta del empadronado, así como de otorgar los permisos temporales de romerías que por motivos de días festivos se realizan en el entorno de los mercados en la Alcaldía.



En tal virtud al haber quedado plenamente acreditado que la unidad administrativa del *sujeto obligado* que se encuentra plenamente facultada para pronunciarse indicó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ésta no fue posible que se ubicara, ya que, en anteriores administraciones no se realizaba dicho censo, acomodo y/o mapeo, y aún cuando solo cuenta con recibos de pago por concepto de romerías, dentro de estos no se indica el lugar, acomodo o mapeo de ubicación, situación por la cual no es posible que haga entrega de lo solicitado y con lo cual a juicio del pleno de este Órgano Garante se advierte que el *Sujeto Obligado* atendió en su totalidad la solicitud presentada.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **fundó la imposibilidad** para hacer entrega de lo requerido por el particular.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un



pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*<sup>7</sup>.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte Recurrente, resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se pronunció sobre la *solicitud* y se acredita su incompetencia para atender lo requerido por el particular.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

---

<sup>7</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**